



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dip. Guillermo Aguirre Fonseca
Presidente del Congreso del Estado
Presente.

A la Comisión de Asuntos Electorales le fue turnada, para estudio y dictamen, la iniciativa formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la parte correspondiente a la reforma de varios artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en materia de «violencia política en razón de género».

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 89, fracción V, 103, fracción I y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, sometemos a la consideración de la Asamblea el presente:

DICTAMEN

Antecedentes.

En sesión ordinaria de fecha 19 de octubre del año 2017, la presidencia de la Mesa Directiva turnó a la Comisión de Asuntos Electorales la iniciativa señalada en el proemio del presente dictamen.

En fecha 17 de julio de 2018, la Comisión de Asuntos Electorales se reunió para radicar la referida iniciativa y acordar la metodología para su análisis. La metodología aprobada contempló lo siguiente:

«Con motivo de la consulta realizada por la Comisión para la Igualdad de Género en la parte correspondiente a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato de la iniciativa se cuenta con las opiniones de la Universidad de Guanajuato, Coordinación General Jurídica e INILEG por lo que se deberá, además:

- a)** *Solicitar opinión del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en relación a la iniciativa, por el término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud, para que remitan sus comentarios y opiniones por escrito.*
- b)** *Subir un link de la iniciativa al portal del Congreso para consulta y aportaciones ciudadanas, por el término de 10 días hábiles.*
- c)** *Elaboración de un documento comparativo de la iniciativa, la Ley vigente y los*



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

comentarios recibidos. Actividad que estará a cargo de la secretaría técnica quien deberá remitirlo dentro de los tres días posteriores al vencimiento de la consulta.

- d) Instalación de la mesa de trabajo de carácter permanente de la Comisión de Asuntos Electorales para análisis de la iniciativa, el 10 de agosto de 2018. En la que participarán los asesores de los grupos y representaciones parlamentarias del Congreso del Estado.
- e) El 14 de agosto de 2018 la Secretaría Técnica enviará a los integrantes de la comisión el proyecto de dictamen.
- f) El 15 de agosto de 2018 se realizará la reunión de la Comisión de Asuntos Electorales para la discusión y, en su caso, aprobación del dictamen; as í como la remisión del dictamen aprobado a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente.»

Una vez vencido el plazo, se elaboró un documento comparativo de la iniciativa, la ley electoral vigente y las aportaciones recibidas del Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato y del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Adicional a que se conocían las observaciones realizadas por la Universidad de Guanajuato, Coordinación General Jurídica e INILEG.

En el estudio solicitado al Instituto de Investigaciones Legislativas nos comentan, entre otras cosas que:

«...

Violencia política. Pero es que en años recientes, que el termino violencia política apareció y fue acogido por diversos ordenamientos jurídicos a distintos niveles. La violencia política, se presenta en ambos géneros y se entiende como las acciones, omisiones o tolerancia que tienen por objeto o resultado: menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, por razones de género.

Pero en México, quien ha sufrido mayormente este tipo de violencia son las mujeres; por ello debemos entender que, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

...))

En cuanto a los comentarios de la Universidad de Guanajuato se destaca lo siguiente sobre el artículo 6 de la propuesta:

«...

Esta disposición es congruente con el bloque de constitucionalidad que se desprende del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el marco Constitucional, de conformidad con el artículo 1 de la Carta Fundamental, en México, todas las personas gozarán de estos derechos. En el marco Convencional, el Principio de Igualdad y No Discriminación, que encuentra sustento en los artículos I. I. y 40 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (vinculante), obliga al Estado Mexicano en todas las traducciones de éste. El I.I. obliga a garantizar el pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención, a toda persona, sin discriminación alguna. El 40 dispone que todas las personas son iguales ante la ley y por ello tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la misma.

...))

Finalmente, la Coordinación General Jurídica le respondió a la Comisión de Justicia en las consideraciones generales:

«III.1. Comentario general

Organismos internacionales protectores de los derechos humanos se han estado ocupando del tema de la violencia en contra de las mujeres, y, en particular, sobre aquellas conductas que afectan diversos bienes jurídicos en donde ese género ha sido victimizado. Se puede señalar que ya en un plano internacional y a nivel regional, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos aprobó en 1994, la Convención Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, también llamada Convención de Belém do Pará. En este instrumento se establece el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, así en el ámbito público como en el privado, definiéndose al efecto tanto el concepto de violencia contra la mujer como el contenido del derecho a una vida libre de violencia; además, se estableció que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades consagrados por los instrumentos regionales e internacionales sobre la materia. Asimismo, de conformidad con la Convención los estados asumieron, entre otras, la obligación de legislar para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Se coincide con las propuestas y de acuerdo al contexto en el que viven las mujeres mexicanas en el espacio político y a lo recomendado por diversas instituciones a nivel



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

nacional e internacional, resulta necesario legislar en materia de violencia política contra las mujeres, pues de ello depende que este sector de la población esté en igualdad de condiciones con los hombres para desarrollarse en el ámbito político-electoral...»

Respecto a las consultas que realizó la Comisión de Asuntos Electorales el Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato manifestó en términos generales de la iniciativa:

«Lo anterior en consonancia con el artículo 3, 5 y 6 de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, del Comité de Expertas Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, mayo de 2017, que como se observa establece una diferenciación entre ámbitos, tipos y manifestaciones de violencia, teniendo a la violencia política como un ámbito, que puede manifestarse en cualquier tipo de violencia:

Artículo 3. Definición de Violencia política contra las mujeres. Debe entenderse por "violencia política contra las mujeres" cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Artículo 5. Ámbitos de la violencia política. La violencia política tiene por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y puede tener lugar:

- a) Dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal;*
- b) En cualquier ámbito público, incluyendo todas las organizaciones de carácter público, privado y mixto que operen en la vida pública como los partidos políticos; los sindicatos; las organizaciones sociales, incluidas las organizaciones de defensa de los derechos humanos, los medios de comunicación y las redes sociales.*
- c) Puede ser perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*

Artículo 6. Manifestaciones de la violencia política



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Son "actos de violencia política contra las mujeres", entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones que:

- a) (Femicidio/feminicidio) Causen la muerte de la mujer por participar en la política;
- b) Agredan físicamente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;
- c) Agredan sexualmente a una o varias mujeres o produzcan el aborto, con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;
- d) Realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública;
- e) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;
- f) Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;
- g) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;
- h) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o por resultado menoscabar sus derechos políticos;
- i) Amenacen, agredan o inciten a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas defensoras que defienden los derechos de las mujeres;
- j) Usen indebidamente el derecho penal sin fundamento con el objeto de criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen;²

¹ De acuerdo con la Declaración sobre el femicidio del CEVI (2008) se considera que "femicidios son la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión.

² Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres. Comité de Expertas Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará. Mayo de 2017.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Así mismo, lo preliminar se homologaría con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XVI/2018, Delfina Gómez Álvarez vs. Tribunal Electoral del Estado de México:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. **Se basa en elementos de género**, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. **afecta desproporcionadamente a las mujeres**. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.³ (Lo resaltado es propio) :

Cabe señalar que además de la homologación con respecto a normativa internacional, se estaría atendiendo a la clasificación legal contemplada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que clasifica la violencia en su artículo 6 en tipos de violencia y en su título 11 las modalidades de la violencia:

³ Sexta Época. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-383/2017.-Actora: Delfina Gómez Álvarez. -Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. -12 de julio de 2017.-Mayoría de seis votos. - Ponente: Janine M. Otálora Malassis. -Disidente. Mónica Aralí Soto Fregoso. -Secretarios: Marcela Talamás Salazar y Genaro Escobar Ambríz. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

"ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. - Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. - Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.»

En cuanto a las observaciones del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato:

«La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones - incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público. ⁴

⁴ Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres. Página 21. Visible en la dirección electrónica http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Dicha violencia atenta directamente en contra del derecho humano de las mujeres a la participación política, ya sea en el ejercicio del voto activo, esto es, a ejercer el sufragio o bien a ser electas en los procesos electorales, así como su participación en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de los partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público, lo cual repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla.

De conformidad con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) los estados deberán tomar "... todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas"⁵

En ese sentido, la propuesta de reforma que ahora se analiza, busca colmar el mandato establecido por la Convención, de tomar medidas a fin de eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, puesto que en términos de la misma, la discriminación representa un obstáculo para el bienestar de las familias y de las sociedades, que a su vez entorpece las posibilidades de las mujeres para contribuir en el desarrollo de sus países y de la humanidad.

A pesar de los esfuerzos en materia legislativa, jurisdiccional y académica, persisten cuestiones estructurales, como la violencia política, que obstaculizan el ejercicio de dichos derechos y que constituyen un reflejo de la discriminación y de los estereotipos de cómo son y cómo deben de comportarse las mujeres en el ámbito público.

Lo anterior lo demuestra el número de estados en donde se ha declarado alerta de violencia de género, que a la fecha asciende a trece, de las cuales se encuentran vigentes las alertas en los estados de Campeche, Ciudad de México, Coahuila, Durango, Jalisco, Oaxaca, Puebla, Yucatán y Zacatecas. ⁶

⁵ Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 7. Visible en la dirección electrónica http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos/_download/100039.pdf.

⁶ Fuente Instituto Nacional de las Mujeres. Visible en la dirección electrónica <https://www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-80739>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Por lo que se refiere a casos de violencia política, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) reporto que desde el año 2016 se han denunciado 200 casos de violencia política contra mujeres, sobresalen como actos indignantes los asesinatos de Antonia Jaime Moctezuma y Dulce Rebaja Pedro, precandidatas del PRD y PRI respectivamente en el municipio de Chilapa, en el estado de Guerrero.»

En fecha 10 de agosto del mismo año, se instaló la mesa de trabajo, con carácter de permanente, para el análisis de la propuesta, a la cual asistieron el diputado secretario y los asesores de los grupos parlamentarios representados en esta Comisión, de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, así como del partido político de la Revolución Democrática y la secretaría técnica.

En dicha reunión de trabajo y agotada la misma, la presidencia de la Comisión dictaminadora instruyó la elaboración del presente dictamen, con base en las siguientes:

Consideraciones.

La iniciativa tiene por objeto adicionar un artículo 3 Bis, así como un último párrafo al artículo 6, una fracción XXV al artículo 33, las fracciones XX, XXI y XXIII al artículo 78, un segundo párrafo artículo 199, una fracción XI al artículo 308, una fracción XVII al artículo 321, las fracciones XI y XII al artículo 346, una fracción VIII al artículo 347, una fracción XVI al artículo 348, una fracción IV al artículo 349, una fracción IX al artículo 350 y una fracción IV al artículo 352; y reformar la fracción XXIV del artículo 33, la fracción XIX del artículo 178, la fracción X del artículo 308, la fracción VII al artículo 347, la fracción XV al artículo 348, la fracción III al artículo 349 y la fracción VIII del artículo 350 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en materia de «violencia política en razón de género», con el objetivo de reforzar las herramientas jurídicas con las que se cuentan, para combatir los actos de violencia política, manifestando en la exposición de motivos los iniciantes:

«Planteamos esta iniciativa como un paso más en el combate a la discriminación, conscientes del deber que nos plantea en este sentido que Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos y de que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) define a la discriminación contra la mujer como:

"Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Es decir, cuando se limitan los derechos y la actividad política de las mujeres, no sólo se lastima a la víctima directa de dicha agresión, sino que se ponen en riesgo los derechos de todas las mujeres, y en consecuencia, de la sociedad en general, porque la política sólo puede representar realmente la voz, el talento y los intereses de los ciudadanos, cuando todos, mujeres y hombres, tienen la posibilidad jurídica y práctica de participar en ella.»

El contenido se trazó con esta propuesta de decreto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato presentada por los iniciantes:

«Artículo 3 Bis. Para los efectos de esta Ley se entiende por Violencia Política en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

Constituyen acciones y omisiones que configuran Violencia Política en razón de género las siguientes:

I. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político- electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

IV. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;

V. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables, y

VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.

Artículo 6. La promoción...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Derogado.

Párrafo derogado P.O. 26-05-2017

Para el cumplimiento de estas obligaciones, el Instituto Electoral promoverá la igualdad entre mujeres y hombres y se prohibirá la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 33. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

I a XXIII...

XXIV. *Abstenerse de difundir propaganda electoral que contenga expresiones que constituyan violencia política en razón de género.*

XXV. *Las demás que establezcan la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley.*

El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones será sancionado, en lo que corresponda, por lo previsto en el Título Séptimo de esta Ley.

Artículo 78. *Corresponde al Instituto Estatal:*

I. a XVIII...

XIX. *Prevenir, atender y sancionar la violencia política en razón de género;*

XX. *Garantizar la igualdad de género y el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;*

XXI. *Realizar la difusión en los medios de comunicación de las conductas, acciones, u omisiones que conllevan a la violencia política en razón de género; la prevención, formas de denuncia y conciencia sobre la erradicación de ésta;*

XXII. *Capacitar al personal que labora en Instituto Estatal y personas integrantes de mesas directivas de casilla para prevenir la violencia política en razón de género, y*

XXIII. *Las demás que determine la Ley General, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional, y que se establezcan en esta Ley.*



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 199. Los partidos políticos...

También deberán abstenerse de realizar propaganda electoral que contenga expresiones que constituyan violencia política en razón de género.

Artículo 308. Son obligaciones y prohibiciones de los aspirantes:

I. a IX...

X. Abstenerse de, realizar manifestaciones que contengan expresiones que constituyan violencia política en razón de género.

XI. Las demás establecidas por esta Ley.

Artículo 321. Son obligaciones de:

I a XVI...

XVII. Abstenerse de, realizar manifestaciones que contengan expresiones que constituyan violencia política en razón de género.

Artículo 346. Constituyen infracciones de:

I a X...

XI. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política en razón de género.

XII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta ley.

Artículo 347. Constituyen infracciones de:

I a VI...

VII. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política en razón de género, y

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 348. Constituyen infracciones de:

I a XIV...

XV. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política en razón de género, y

XVI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 349. Constituyen infracciones de:

I a II...

III. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política en razón de género, y

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 350. Constituyen infracciones de:

I a VII...

VIII. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política en razón de género, y

IX. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 352. Constituyen infracciones de:

I a III...

IV. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política en razón de género.»

Los diputados que integramos la Comisión Dictaminadora coincidimos en lo general con esta propuesta, ya que somos conscientes de la falta de participación plena de las mujeres en los procesos de toma de decisiones que permita un reparto equilibrado de la toma



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

de decisiones y responsabilidades entre mujeres y hombres para integrar la visión, las necesidades, los intereses y las preocupaciones de las mujeres en la labor gubernamental.

Porque desafortunadamente persisten barreras a la participación política de la mujer en diferentes variables: la cultura y el patriarcado, la carencia de recursos financieros, el reto de equilibrar las obligaciones familiares y profesionales, la falta de apoyo de los partidos políticos que reproducen patrones de género tradicionales, la violencia política contra las mujeres, las obligaciones domésticas, la función reproductiva y la movilidad restringida, que influyen en las posibilidades de la mujer de hacer campaña o de asistir a reuniones políticas.

Se pretende que con esta reforma se otorgue la protección jurídica contra la violencia política por razón de género, que sufren las todas las personas, incluidas las mujeres, sumando la presente a las reformas ya aprobadas por el Pleno de este Congreso al Código Penal del Estado de Guanajuato y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, cerrando así la pinza para lograr combatir los actos de violencia política contra las mujeres.

En el dictamen de la Comisión de Justicia, de fecha 6 de diciembre de 2017, deliberaron sus integrantes:

«Quienes dictaminamos consideramos pertinente construir el tipo penal para proteger a las mujeres, a partir del reconocimiento de que la principal causa para la realización y materialización del mismo, lo constituyen situaciones relacionadas con razones de género.

Es el reconocimiento de la desigualdad, del abuso de poder, de la discriminación y de la violencia contra las mujeres en su expresión política, así como que en estas conductas subyacen motivos de diversa índole próximos a los que constituyen las razones de género.»

En tanto que la Comisión para la Igualdad de Género, en dictamen del 14 de mayo del presente año, reflexionó:

«El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero, indica que hombres y mujeres son iguales ante la ley; esto mandata a los estados a regular la obligación de generar acciones afirmativas y permanentes para el cumplimiento de lo constitucionalmente señalado, y de manera consecuente la no violencia en contra de las mujeres en razón de género.

La violencia de género es una expresión de la discriminación hacia las mujeres, viola sus derechos y tiene como resultado impedir la participación de las mujeres en las mismas



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

condiciones que los hombres, en la vida política, social, económica y cultural. La definición de violencia contra las mujeres es la que se deriva de la declaración de las naciones unidas sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres de 1993 y se entiende como "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada".»

Resulta evidente para esta Comisión Dictaminadora, que la propuesta viene a armonizar todos los ordenamientos locales en el tema de violencia política por razón de género y a dar cumplimiento a los compromisos de los tratados internacionales y las leyes marco de nuestro sistema jurídico nacional, pues de acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; todas las personas, incluyendo las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de todos los ciudadanos y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electos, así como tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas. Por lo que los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles para todos los organismos que sean objeto de elecciones públicas, en condiciones de igualdad y libres de violencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35 y en la fracción I del artículo 41, fija que, entre los fines de los partidos políticos, se encuentran el de promover la participación en la vida democrática y posibilitar el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público de acuerdo con la paridad.

El artículo 7, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que es un derecho de las y los ciudadanos la igualdad de oportunidades y la paridad para el acceso a cargos de elección popular.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En cuanto a nuestro marco legal local, el artículo 17 constitucional, en el Apartado A, contempla el establecimiento de reglas para garantizar la paridad entre los géneros, siendo parte de las mismas el combatir los actos de violencia política contra las mujeres:

«Artículo 17. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo hagan de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Apartado A. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado, a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores. En el caso de candidaturas integradas por fórmulas de propietario y suplente estas deberán ser del mismo género, para ello tendrán el derecho de postular candidatos por sí mismos o a través de coaliciones, en los términos que establezca la Ley de la materia.

Apartado reformado P.O. 04-04-2017

...»

Cuenta por tanto con un soporte constitucional, faltando sólo su integración en la ley local electoral, siendo atendible la presente propuesta, realizando algunos cambios por parte de esta Comisión Dictaminadora, por cuestiones de técnica legislativa y atendiendo a las propuestas de los entes consultados.

Modificaciones a la iniciativa.

Artículo 3 Bis

Con el objetivo de puntualizar el tipo de violencia a la que se pretende erradicar se añadió en el primer párrafo el término electoral, definiendo así que la reforma está dirigida a la violencia política electoral, aunado a que, atendiendo los comentarios del Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato, se amplía la protección no sólo a la mujer, sino a cualquier persona que pueda ser sujeto de este tipo de abuso y se modificaron las fracciones cuarta y quinta.

Artículo 6

Por técnica legislativa se eliminaron del catálogo de las prohibiciones de discriminación los artículos contenidos en la iniciativa y se atendió la propuesta del Instituto



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Electoral para el Estado de Guanajuato, agregando el término resultado, en el sentido que la serie de acciones realizadas para discriminar lleve a menoscabar los derechos de las personas.

Artículo 33

Se consideró la propuesta del Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato de mencionar en el tema de discriminación la referencia al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando la técnica legislativa para su redacción y por congruencia con el resto de la reforma se adicionó el término electoral.

Artículo 78

En congruencia con la definición de violencia política electoral, se agregó término electoral y se amplía la protección no sólo a la mujer, sino a cualquier persona que pueda ser sujeto de este tipo de violencia.

Artículo 199

El iniciante retiró la propuesta, por encontrarse ya contemplado en el artículo 33.

Artículos 308 y 321

Se consideró la propuesta del Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato de mencionar en el tema de discriminación la referencia al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando la técnica legislativa para su redacción y por congruencia con el resto de la reforma se adicionó el término electoral.

Artículos 346, 347, 348, 349, 350 y 352

En congruencia con el resto de la reforma se adicionó el término electoral a todos estos artículos.

Artículos Transitorios

Se añadió un artículo transitorio para establecer la temporalidad que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato tendrá para realizar reformas a su reglamentación interna para adecuarla al presente decreto.

Debido a los argumentos jurídicos planteados es atendible la presente, siendo el resultado de los consensos de las diferentes fuerzas políticas representadas en este Congreso, cuyo objetivo es garantizar que en igualdad de condiciones las mujeres tengan a salvo su derecho a ser electas en condiciones de igualdad y libres de violencia política por razón de su género.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 171 y 205 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos proponer a la Asamblea la aprobación del siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se **adicionan** los artículos 3 Bis, 6 un último párrafo, 33 con una fracción XXIV pasando la actual XXIV a ser XXV, 78 con las fracciones XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV pasando la actual XIX a ser XXIV, 308 con la fracción X pasando la actual X a ser XI, 321 con la fracción XVII pasando la actual XVII a ser XVIII, 346 con la fracción XI pasando la actual XI a ser XII, 347 con la fracción VII pasando la actual VII a ser VIII, 348 con una fracción XV pasando la actual XV a ser XVI, 349 con una fracción III pasando la actual III a ser IV, 350 con una fracción VIII pasando la actual VIII a ser IX, y 352 con una fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

«**Artículo 3 Bis.** Para los efectos de esta Ley se entiende por Violencia Política Electoral en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.

Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

- I. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
- II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;
- III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- IV.** Impedir o restringir su participación como aspirante, precandidato o candidato a cargos de elección popular;
- V.** Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegido;
- VI.** Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;
- VII.** Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegido o nombrado, y
- VIII.** Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 6. La promoción de...

(DEROGADO PÁRRAFO SEGUNDO P.O. 26 DE MAYO DE 2017)

Para el cumplimiento de estas obligaciones, el Instituto Electoral promoverá la igualdad entre mujeres y hombres y se prohibirá la discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto o resultado anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 33. Son obligaciones de ...

I. a XXIII. ...

- XXIV.** Abstenerse de difundir propaganda electoral que contenga expresiones que constituyan violencia política electoral en razón de género y cualquier discriminación prohibida en el artículo 1º de la Constitución Federal, y
- XXV.** Las demás que establezcan la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley.

El incumplimiento de ...



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 78. Corresponde al Instituto ...

I. a XVIII. ...

XIX. Impulsar y generar mecanismos para prevenir y atender la violencia política electoral en razón de género;

XX. Sustanciar los procedimientos correspondientes sobre violencia política electoral en razón de género;

XXI. Garantizar la igualdad de género y el pleno ejercicio de los derechos políticos de las personas;

XXII. Realizar la difusión en los medios de comunicación de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política electoral en razón de género; la prevención, formas de denuncia y conciencia sobre la erradicación de ésta;

XXIII. Capacitar al personal que labora en el Instituto Electoral y personas integrantes de mesas directivas de casilla para prevenir la violencia política electoral en razón de género, y

XXIV. Las demás que determine la Ley General, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional, y que se establezcan en esta Ley.

Artículo 308. Son obligaciones y ...

I. a IX. ...

X. Abstenerse de realizar manifestaciones que contengan expresiones que constituyan violencia política electoral en razón de género y cualquier discriminación prohibida en el artículo 1º de la Constitución Federal, y

XI. Las demás establecidas por esta Ley.

Artículo 321. Son obligaciones de...

I. a XVI. ...



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XVII. Abstenerse de, realizar manifestaciones que contengan expresiones que constituyan violencia política electoral en razón de género y cualquier discriminación prohibida en el artículo 1 de la Constitución Federal, y

XVIII. Las demás que establezcan esta Ley, y demás ordenamientos.

Artículo 346. Constituyen infracciones de...

I. a X. ...

XI. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política electoral en razón de género, y

XII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 347. Constituyen infracciones de ...

I. a VI. ...

VII. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política electoral en razón de género, y

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 348. Constituyen infracciones de ...

I. a XV. ...

XVI. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política electoral en razón de género, y

XVII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 349. Constituyen infracciones de...



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

I. a II. ...

III. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política electoral en razón de género, y

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 350. Constituyen infracciones de...

I. a VII. ...

VIII. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política electoral en razón de género, y

IX. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 352. Constituyen infracciones de...

I. a III. ...

IV. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política electoral en razón de género.

TRANSITORIOS

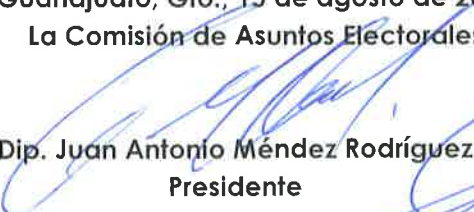
Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, deberá adecuar su normativa interna en un plazo de ciento veinte días, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.»



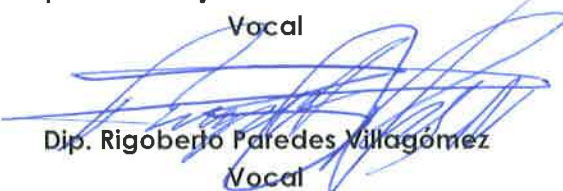
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Guanajuato, Gto., 15 de agosto de 2018
La Comisión de Asuntos Electorales


Dip. Juan Antonio Méndez Rodríguez
Presidente


Dip. Mario Alejandro Navarro Saldaña
Vocal


Dip. Alejandro Flores Razo
Vocal


Dip. Rigoberto Paredes Villagómez
Vocal


Dip. Luis Vargas Gutiérrez
Secretario

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que presenta la Comisión de Asuntos Electorales relativo a la Iniciativa formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la parte correspondiente a la reforma varios artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en materia de «violencia política electoral en razón de género.»